



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR
CARRETERA TRONCAL DE OCCIDENTE, BARRIO PLAN PAREJO, CALLE 27 No. 29-134
CIRCUITO JUDICIAL DE TURBACO – BOLÍVAR

Proceso: Verbal – Pago por Consignación No. 13-836-40-89-002-2023-00084-00.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez paso al Despacho la presente demanda verbal de la referencia, promovida por AGRO EMPRESA E.U S.A.S., en contra de ONEIDA ISABEL VERGARA GUTIÉRREZ. Provea. Turbaco (Bol), 10 de agosto de 2023.

LEYDI JOHANA IBARRA OSPINO
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO
diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose al despacho el proceso verbal de la referencia, y una vez revisada la demanda con los anexos allegados por la parte demandante, se advierte que la misma se inadmitirá en virtud de lo reglado en el inciso 5° del artículo 82 del C.G. del P., teniendo en cuenta que el extremo activo dentro del hecho décimo segundo precisó que: *“El correo electrónico que suministro con la presente demanda, **fue suministrado por la demandante, a mi poderdante, en el momento en el que celebraron el contrato de compraventa de dicho vehículo**”*. Sin embargo, ello no resulta claro para el despacho, teniendo en cuenta que sería la misma persona, quien estaría suministrando el correo electrónico.

En virtud de ello, el interesado deberá indicar bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica suministrada corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, tal como lo exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Corolario a lo anterior, la parte actora no informó y mucho menos sustentó, haber agotado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 621 del Estatuto Procesal Civil, por lo que, deberá corregir y/o soportar lo pertinente.

Ahora bien, atendiendo que la parte demandante solicitó citar y hacer comparecer al señor Carmelo José Benítez Pérez, se deberá indicar en la demanda el canal digital donde el testigo debe ser notificado, conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Asimismo, a efectos de constatar el envío simultáneo de la demanda y sus anexos por medio electrónico al demandado, el actor deberá aportar -nuevamente- el pantallazo adjunto al libelo, teniendo en cuenta que el anexo al escrito de demanda resulta ilegible para el despacho.

Por lo tanto, advertidas las falencias de la demanda de la referencia, esta célula judicial inadmitirá la misma y concederá el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane el defecto que adolece, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO (BOL),

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane el defecto que adolece la presente demanda, lo anterior son pena de rechazo.

TERCERO: INGRESAR las actuaciones correspondientes a la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA PAOLA ÁVILA TINOCO
JUEZ

Firmado Por:

Lina Paola Ávila Tinoco

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fff00745868e8843fae4b34dadeb7ad167685f26c6cce5ea39924534a4f549d**

Documento generado en 10/08/2023 10:52:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>